

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 130.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa 29/1.998, de 13 de Julio, "previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

TERCERO.- Se formó la oportuna pieza separada para sustanciar la petición de la medida cautelar instada, dándose traslado de la misma a la Administración demandada, quien no ha evacuado el traslado conferido en el plazo concedido al efecto, quedando la presente pieza finalizada para resolver lo procedente.

SEGUNDO.- En el citado escrito interponiendo el recurso, por otrosí solicitaba como medida cautelar, al amparo de los arts. 129 y siguientes de la LJCA, la suspensión de la ejecución de la resolución administrativa impugnada.

PRIMERO.- Se presentó en este Juzgado el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Sacristán Carro, en representación de la **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO/BIRDLIFE)**, dirigida por la Letrada Sra. Gallego Bernad, contra la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de la parte recurrente de revisión de oficio y declaración de nulidad de la Resolución de fecha 1 de Febrero de 2006, del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez (Avila) por la que se concedió autorización para la ejecución del proyecto de sistemas generales de infraestructuras S-2, S-3, S-4, S-5, S-6 y S-7 de Villanueva de Gómez otorgando licencia de construcción para la ejecución de los trabajos.

HECHOS

Dada cuenta, y

En Avila, a dieciocho de junio del año dos mil nueve.

AUTO

P. ORD. Nº 382/08. PIEZA MEDIDAS CAUTELARES

Ndf - 22-6-09

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE AVILA.

Ar. Sacristán Carro



Asimismo, el párrafo 2 de dicho artículo establece: "la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada".

De modo que, previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto y partiendo del hecho de que la ejecución del acto o la aplicación de la disposición impugnada pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, la ponderación de intereses en juego determinará la denegación de la medida cautelar instada sólo cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero.

Por el contrario, no acreditado que la ejecución del acto pudiera hacer perder la finalidad legítima del recurso, deberá denegarse la adopción de la medida cautelar instada.

Recordemos que, en todo caso, la carga de la prueba a cerca de la pérdida de la finalidad legítima del recurso que pudiera generar la ejecución del acto impugnado ha de recaer sobre quien la alega, es decir, sobre quien insta la medida cautelar suspensiva. Por ello quien soportando tal carga no acredite dicha circunstancia también debe sufrir las consecuencias desfavorables de dicha ausencia de prueba (en este sentido, STS. Sala Tercera, 16-9-96).

SEGUNDO.- La normativa expuesta debe ser interpretada a la luz de las exigencias del Derecho a la tutela cautelar efectiva, o, lo que es lo mismo, del Derecho a la tutela judicial efectiva, que, en definitiva, trata de salvaguardar el legislador con el régimen legal expuesto, al possibilitar la adopción de medidas cautelares que permitan asegurar el resultado del proceso.

La adopción de medidas cautelares tiene como finalidad preservar el principio de efectividad de la decisión judicial, porque la potestad jurisdiccional no se acaba con la declaración de derechos, sino que se consuma en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto y ante el hecho de que la razón decisiva para acceder o no a las mismas en vía jurisdiccional se encuentran en la coordinación del aludido principio de tutela judicial efectiva con el de la eficacia administrativa, recogido a través de la denominada "efectividad de los actos administrativos" en numerosos preceptos de nuestro ordenamiento.

En definitiva, la adopción de medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo responde a la necesidad de asegurar, en su caso, la efectividad del pronunciamiento definitivo del órgano judicial, evitándose así que un hipotético fallo favorable a la pretensión declarada quede desprovisto de eficacia, y ello dado que la tutela cautelar integra

el derecho a la tutela judicial efectiva, que exige que una eventual sentencia estimatoria de la pretensión ejercitada en el proceso jurisdiccional resulte eficaz, es decir, sea susceptible de incidir en la situación jurídica de quien reclama la tutela jurisdiccional, de modo que logre una plena satisfacción de tales pretensiones, restaurando la situación jurídica cuya pretensión se reclama, sin que para ello baste el aseguramiento de una indemnización de daños y perjuicios para el caso de imposibilidad de reparación "in natura". Precisamente por ello, establece el art. 130.1 LJCA como presupuesto necesario de la adopción de medidas cautelares que la "ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso".

La adopción de la medida cautelar solicitada aparece legalmente condicionada al resultado de un juicio ponderativo en el cual se consideren de una parte, el interés público en la inmediata ejecución del acto desde el concreto enfoque de la perturbación que para dicho interés pueda seguirse de la transitoria suspensión de la ejecución del acto por la adopción de la medida cautelar solicitada y, de otra parte, el interés también público en la preservación en el derecho de la parte recurrente de la efectividad de la tutela que reciba (art. 24 LCE) para el caso de que la sentencia llegue a estimar las pretensiones que ejercita en el proceso, en cuanto dicho interés pueda quedar afectado por la inmediata ejecución del acto o disposición recurridos, o por la no adopción de la medida cautelar solicitada, hasta el punto de hacer ilusoria la finalidad legítima del recurso. De tal manera que concurriendo el presupuesto legal mencionado, la medida cautelar podrá ser denegada cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero, que deberá ser ponderada en forma circunstanciada por el órgano judicial que deba resolver acerca de su adopción o denegación.

TERCERO.- Sobre la base de la doctrina expuesta, dada la naturaleza de la actuación y resolución administrativas impugnadas, a las que se ha hecho mención en los hechos de este Auto, debe decirse que de no acordarse la medida cautelar pretendida, habría posibilidad de que se perdiera la finalidad legítima del presente recurso, pues se causarían daños de difícil reparación si se tienen en cuenta las transformaciones que pretenden realizarse en los terrenos para los que se ha otorgado licencia de obras y la naturaleza e índole de tales terrenos.

Además, en el presente caso, al menos "prima facie" y en una primera aproximación a la cuestión de fondo y sin perjuicio de lo que resulte del expediente administrativo y de lo que pueda resolverse en su día en sentencia, debe accederse a la medida cautelar pretendida,

también en aplicación de la doctrina del "fumus bonis iuris" o apariencia de buen derecho, por las razones y motivos que se invocan en el escrito solicitando la medida cautelar y que en este Auto se hacen propias. Anadir igualmente que en la ponderación de los intereses en conflicto, la adopción de la medida cautelar interesada no produciría perturbación grave de los intereses generales o de tercero, si se tiene en cuenta lo que pretende realizarse con la licencia de obras concedida por el Ayuntamiento demandado, debiendo prevalecer el interés público sobre el privado o particular de la empresa a quien se ha concedido la licencia.

En el presente caso, no ha lugar a fijar caución o garantía alguna a la parte recurrente, dada su condición y los intereses que persigue y defiende, así como en atención a las circunstancias del caso en el que no es cuantificable el peligro del posible daño que podría causarse con la ejecución de la resolución recurrida a efectos de ponderar la fijación de caución.

Por todo ello, de acuerdo con todo lo expuesto, procede acceder a la adopción de la medida cautelar interesada, por haberse acreditado en el presente caso la concurrencia de circunstancias que deben aconsejar la adopción de la medida cautelar pretendida, procediendo suspender la ejecutividad de la actuación y resolución administrativas objeto del recurso, pues la parte recurrente no sólo se ha limitado a hacer una petición, sino que ha razonado la misma y ha justificado la existencia de circunstancias que demuestran la necesidad de asegurar la efectividad de la sentencia por el riesgo de pérdida de la finalidad legítima del recurso.

Concurriendo, por tanto, en el supuesto que nos ocupa, circunstancias debidamente acreditadas que aconsejen la suspensión de la ejecutividad de la actuación y resolución administrativas objeto del recurso, sin necesidad de examinar la cuestión litigiosa de fondo, debe concluirse que en el presente caso el interés público representado por la presunción de validez y eficacia inmediata de la resolución administrativa impugnada, ha de ceder en la valoración de los intereses en conflicto, lo que determina la procedencia de acordar la medida cautelar pretendida.

CUARTO.- No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en este incidente, al no apreciarse la temeridad o mala fe en la actuación de alguna de las partes exigible para decidir en otro sentido, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



Ha lugar a adoptar la medida cautelar solicitada por el Procurador Sr. Sacristán Carrero, en representación de la **SOCIEDAD ESPAÑOLA DE ORNITOLOGIA (SEO/BIRDLIFE)**, dirigida por la Letrada Sra. Gallego Bernad, debiendo suspenderse la ejecutividad de la actuación y resolución administrativas impugnadas, debiendo suspenderse cautelarmente las obras de ejecución de infraestructuras autorizadas administrativamente mediante la Resolución, de fecha 1 de Febrero de 2006, del Ayuntamiento de Villanueva de Gómez (Avila), a las que se refiere el presente recurso, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese este Auto a las partes, haciéndoles saber que contra el mismo cabe Recurso de apelación a interponer en la forma y los efectos recogidos en los arts. 79 y ss. de la LJCA.

Así por este Auto, lo acuerda y firma D^a M^a Isabel Jiménez Sánchez, Magistrada de este Juzgado.

PARTE DISPOSITIVA

